



Secretaría General.
Pleno 049/2015.
Punto 3.2
Notificación de Sesión
Extraordinaria del H.
Ayuntamiento de fecha 31
de Agosto de 2015.

H. Congreso del Estado de Jalisco
Poder Legislativo Estatal
Presente

El suscrito, C. Mtro. Víctor Manuel Bernal Vargas, Secretario General del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, 61 y 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los diversos 109 y 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito notificarles que en Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el día 31 treinta y uno de Agosto de 2015 dos mil quince, se dio cuenta con la Iniciativa de Acuerdo Edilicio presentada por el Presidente Municipal Interino, C. Javier Pelayo Méndez, por el que se eleva ante el H. Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos y Tablas de Valores Catastrales del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2016; para lo cual hago constar y certifico que recayó el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 0485/2015

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo, 37 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los diversos 39, y 41 fracción VI, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, **Aprueba por Mayoría Absoluta de votos**, por 10 diez votos a favor, 4 cuatro en contra y 0 abstenciones, elevar ante el Honorable Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos y Tablas de Valores Catastrales del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2016. Lo anterior, en los siguientes términos:

Puerto Vallarta, Jalisco. Lunes 31 de agosto del 2015



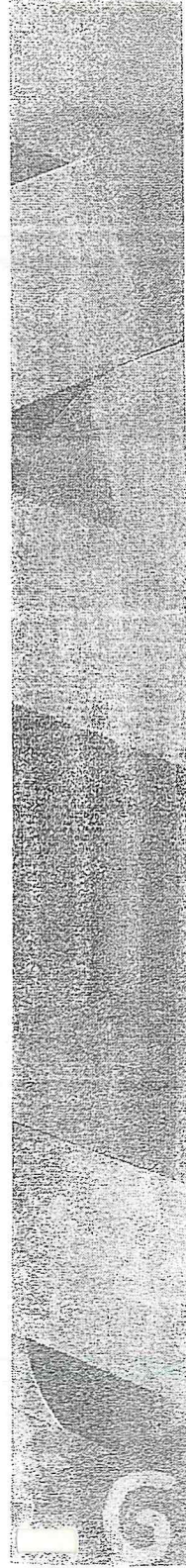
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO PRESENTE

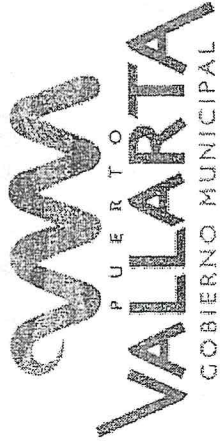
Ciudadanos Regidores;
Ciudadano Síndico:

En ejercicio de las facultades que me confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 47 fracciones XI y XIV; la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 22, y el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en sus artículos 83 y 87, el que suscribe, JAVIER PELAYO MÉNDEZ, Presidente Municipal interino, a través de este conducto someto a la consideración de este honorable órgano de gobierno el proyecto que contiene la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y TABLAS DE VALORES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**, cuyo texto íntegro se anexa a este oficio, y cuyos espacios en blanco y textos con resalte serán debidamente actualizados, antes de proceder a su remisión al Honorable

GOBIERNO EN
MOVIMIENTO

www.puertovallarta.gob.mx
Calle Independencia No. 123
Col. Centro. Puerto Vallarta, Jalisco
Tel. 01(322) 226 8080





Congreso del Estado, con los datos precisos que deriven de su discusión y, en su caso, aprobación durante la sesión formal del Ayuntamiento en la que se presenta.

Lo anterior, con la finalidad de que este cuerpo edilicio se encuentre en aptitud de cumplir en tiempo y forma las obligaciones que le señalan los artículos 37 fracción I, 75, 78 y 79 de la ya citada Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, así como el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, previamente invocada.

Pido a los ciudadanos munícipes que, con fundamento en los artículos 41 y 85 del Reglamento Orgánico que rige la vida interna de este orden de gobierno, tengan a bien abocarse a la brevedad al estudio y deliberación de esta propuesta, para que en caso de estimen procedente su aprobación, lo manifiesten de esa manera y ordenen la inmediata remisión de la Iniciativa al Honorable Congreso del Estado.

Agradezco su atención y consideraciones.

Atentamente

(Rúbrica)

Javier Pelayo Méndez
Presidente Municipal

Notifíquese.-

ATENTAMENTE
PUERTO VALLARTA, JALISCO, A-31 DE AGOSTO DE 2015

MTRO. VÍCTOR MANUEL BERNAL VARGAS
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

C.c.p.- Archivo

1.
HORA VOTACIÓN
TEMAS DE PREGUNTES

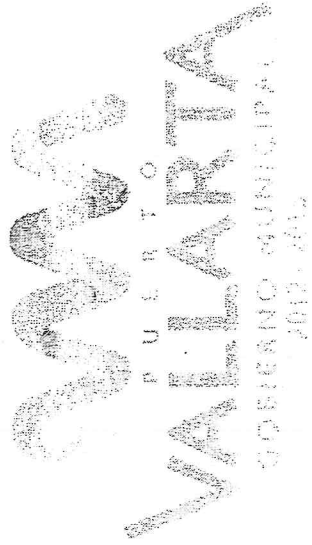
da

02 OCT. 2015

11:05hs

www.puertovallarta.gob.mx
Calle Independencia No. 123
Col. Centro. Puerto Vallarta, Jalisco
Tel. 01(322) 226 8080

GOBIERNO EN
MOVIMIENTO



El suscrito Mtro. Víctor Manuel Bernal Vargas, Secretario General del H. Gobierno Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, Administración 2012-2015, con las facultades que me concede la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago constar, doy fe y

CERTIFICO

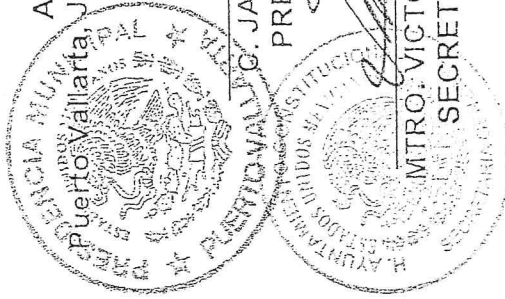
Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, reunido en sesión plenaria celebrada con carácter extraordinario el lunes 31 de agosto del 2015, emitió el Acuerdo Edilicio 0485/2015, por el que se autoriza elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco la Iniciativa de Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016, así como la propuesta de Tablas de Valores Catastrales que estarán vigentes durante ese mismo periodo, que fue aprobado por mayoría de votos de los ciudadanos municipales, habiendo sido sometido a su consideración la propuesta como asunto con número 3.2 (tres, punto, dos) en la orden del día de la citada sesión del pleno de Ayuntamiento, cuyo resolutivo a la letra dice lo siguiente:

"Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco para el ejercicio fiscal 2016, presentada por el Encargado de la Hacienda Municipal L.C.P. Samuel Octavio Pelayo Paz, para que sea enviada al Congreso del Estado de Jalisco y se ponga a su consideración para la aprobación definitiva de dicha Ley."

Se adjunta al presente documento una copia certificada del referido acuerdo edilicio 0485/2015.

Sin otro particular, quedamos de ustedes, para cualquier duda o aclaración.

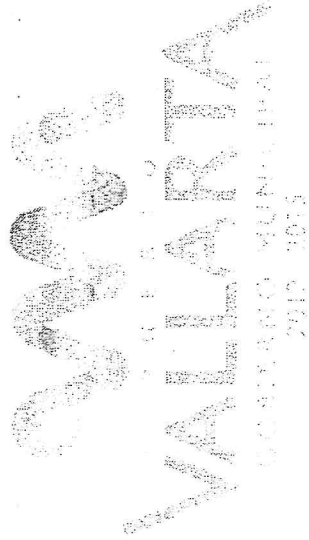
A T E N T A M E N T E
Jalisco. Lunes 31 de agosto del 2015.



JAVIER PELAYO MENDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

VÍCTOR MANUEL BERNAL VARGAS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PTO. VALLARTA, JAL.



INICIATIVA:
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2016.

AUTOR:
Municipio de Puerto Vallarta Jalisco

ASUNTO:
Expide la ley de Ingresos para el Municipio de Puerto Vallarta del Estado de Jalisco.

Recibido 11/11/2015
- Negocios de Tránsito
- Negocios de Tránsito
- Negocios de Tránsito
- Negocios de Tránsito

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, Ciudadano Javier Pelayo Méndez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco para el periodo 2012-2015, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción IV de la Constitución Política, 147 fracción IV, 148 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, remito en tiempo y forma, la presente iniciativa de ley que expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Puerto Vallarta del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016, que contiene las contribuciones municipales para el ejercicio fiscal propuesto de acuerdo con la siguiente:

A) PARTE EXPOSITIVA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Los municipios cada año enfrentan el problema para cumplir con sus obligaciones constitucionales, debido a que carecen de recursos económicos para la prestación de los servicios que tienen encomendados; crecer en servicios o mejorar los ya existentes, implican siempre una inversión económica y obliga a los ayuntamientos a hacer una revisión puntual de los recursos provenientes de las diversas fuentes de ingresos, incluidas la contribuciones municipales, que les permitan contar con los recursos suficientes para la implementación de sus políticas públicas, pues cada ayuntamiento debe analizar las contribuciones y su monto, para incluir supuestos que no estén contemplados, legislar sobre áreas que no están previstas en las leyes de ingresos, establecer equilibrio entre la prestación del servicio y su costo, actualizar las tasas de los impuestos, pero también mantener la posibilidad adquisitiva del municipio de acuerdo al incremento de los costos generales, por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo analizar, revisar, estudiar, valorar, áreas de oportunidad para resolver los problemas económicos que tienen implicaciones políticas.

II.- Para dar una alternativa de solución a la problemática planteada el ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, considera que la nueva Ley de Ingresos debe de ser exhaustiva, es decir, que incluya todos los conceptos de cobro que sean necesarios para que el municipio tenga los ingresos suficientes; que este actualizada a la realidad económica de la población y por lo tanto,

no dañe la economía de los habitantes de este municipio; asimismo tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran el Estado de Jalisco, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal, como una forma de contribuir a resolver los problemas financieros de este municipio, por lo tanto, la máxima autoridad municipal a considerado como una alternativa de solución a los problemas económicos que aquejan al municipio incrementar los conceptos y los montos de las contribuciones municipales como un mecanismo legislativo de resolver en una parte significativa, los costos de inversión antes aludidos, es por ello que en uso de las facultades constitucionales exponemos esta iniciativa de ley de ingresos municipal para su análisis y final aprobación.

III. Se pretende incrementar el 5% de inflación que le permita al municipio incrementar sus ingresos y por ende mejorar en la prestación de sus servicios. Este mecanismo anual previsto en la legislación para efficientar los ingresos municipales, no había sido utilizado por el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, desde el 2012 y se propone para 2016 con el objetivo de mantener acorde la prestación de servicios a la realidad económica y de costos que ello implican. Es por esto, que en esta ocasión el ayuntamiento en pleno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, nos reunimos en sesión extraordinaria el día 31 de Agosto del 2015 aprobándose la presente propuesta de Ley de Ingresos donde se determinan los conceptos, supuestos, los montos específicos, cuotas y tarifas que regirán para el próximo ejercicio fiscal 2016, para lo cual anexamos a la presente Iniciativa la certificación del acuerdo edilicio 0485/2015 de Ayuntamiento de fecha 31 de Agosto de 2015 para que surta los efectos legales a que haya lugar y quede debidamente demostrada la aprobación de la iniciativa en el Ayuntamiento, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, respecto de la obligación de los ciudadanos mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, los Estados y los Municipios de manera proporcional y equitativa; por lo que mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal, pues año con año se han actualizado los preceptos y los montos se han adecuado a la realidad cambiante de la sociedad del municipio y los requerimientos en materia de servicios públicos que la misma requiere.

IV.- La presente iniciativa cuenta con la estructura que marca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las directivas emitidas por el Consejo Nacional de Contabilidad Gubernamental (CONAC), así mismo, contiene los preceptos relativos a las contribuciones municipales, a los elementos de los tributos, sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, las reducciones, las exenciones, los supuestos jurídicos y regula los diferentes tipos de tributos, los impuestos patrimoniales, predial y negocios jurídicos, los derechos por servicios y por la utilización de bienes de dominio público, los aprovechamientos, los productos, las contribuciones especiales, las participaciones estatales y federales, los financiamientos y la parte transitoria.

La estructura de la ley de ingresos y su contenido, están redactadas para la fácil comprensión ciudadana, además de que su expresión, lejos de ser un sistema normativo complejo, contempla de una manera sencilla los elementos de las contribuciones municipales, por lo que no deja lugar a dudas en la aplicación estricta de las normas tributarias.

V.- El municipio cuenta con las facultades suficientes para proponer los conceptos tributarios y los montos que de acuerdo a sus necesidades financieras y a su realidad social le sean convenientes, sin embargo, la labor legislativa municipal tributaria, no es una función autónoma entre los niveles de gobierno, sino más bien complementaria, pues esta iniciativa municipal encontrará su complementa en la función legislativa estatal quien aprobará en definitiva la iniciativa que se presenta; es menester señalar que si bien es cierto el principio de autonomía municipal que se recoge en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, permite a los Ayuntamientos según sus condiciones económicas, geográficas, sociales y políticas, realizar las propuestas que estimen oportunas, para que cada año se realicen modificaciones y se actualicen las cuotas y tarifas contenidas en las Leyes de ingresos Municipales; también lo es que existe una potestad tributaria compartida con el Congreso local, quien es el encargado de la aprobación de la propuesta municipal y cuya labor estribará en complementar y fortalecer la iniciativa que se presenta, tal y como se expresa en la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe:

Tesis: P./J. 111/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174091	64 de 132
Pleno		Pag. 1129	Jurisprudencia(Constitucional)	

Tomo XXIV, Octubre de 2006

“HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.

La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento **municipal** y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta **municipal**.”

CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

VI. Con la presente iniciativa se prevé la aprobación y publicación de la ley de ingresos municipal, resultado tangible que contenga las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2016, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio. Los ingresos tributarios y no tributarios deben ser reflejados en la Ley de Ingresos, tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y Contabilidad Gubernamental, con respecto a las nuevas

variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Además de lo anterior, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación, usando el decreto que el Congreso del Estado autoriza para realizar descuentos en multas y recargos a personas morosas.

La presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que pretende obtener y replicar más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

VII.- La propuesta que se realiza en este documento y que se concreta en la iniciativa de ley de ingresos municipal para ejercicio fiscal 2016, es posible su aprobación, puesto que tiene como fuente única de la norma tributaria, la necesidad que tiene el municipio de recursos y la factibilidad del pago por parte del contribuyente, por lo que es jurídicamente correcto la implementación de todos y cada uno de los tributos que contempla la iniciativa, porque además son económicamente viables los incrementos en los rubros de impuestos, derechos, productos y contribuciones especiales, sólo Incrementa un 5% en relación a los cobros del ejercicio que antecede, en relación con los cobros vigentes, incremento que tiene su motivación en el índice inflacionario anual previsto por el Banco de México a agosto del 2015, pues además se prevé una modificación a las tasas del impuesto sobre espectáculos públicos, de los derechos causados por licencias y del cobro de extractos de actas para homologar con la ley de ingresos de Guadalajara; así como modificaciones en conceptos y redacción con el objetivo de dar mayor certeza al contribuyente por las siguientes razones:

Las modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta que se proponen en la presente iniciativa son debidamente fundadas y motivadas en el detalle de modificaciones de la fracción X inciso b), propuestas por la necesidades citadas en el presente y debido a que en los tres años anteriores no ha habido modificaciones.

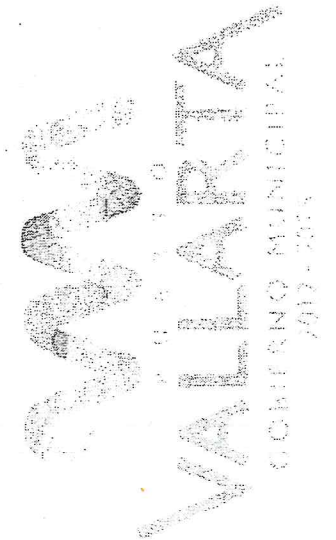
X.- En el presente proyecto de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2016, se incluyen algunas modificaciones en relación a ley vigente que regula el presente ejercicio fiscal, solicitando se aprueban las siguientes modificaciones:

a) En los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos un 5% de incremento general.

b) En lo particular, se le propone a esta H. Congreso del Estado se establezcan las siguientes modificaciones:

2013

SEGUNDA	Artículo 10.- El Encargado de la Hacienda Municipal y los funcionarios públicos en quienes delegue dicha facultad son la autoridad competente para determinar, liquidar y requerir el pago de las contribuciones que, conforme a las disposiciones, cuotas, tasas y tarifas establecidas a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo los contribuyentes electuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.	Artículo 10.- El Encargado de la Hacienda Municipal y los funcionarios públicos en quienes delegue dicha facultad son la autoridad competente para determinar, liquidar y requerir el pago de las contribuciones que, conforme a las disposiciones, cuotas, tasas y tarifas establecidas a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo los contribuyentes electuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.	1. Se agrega el uso de medios electrónicos para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en base a lo establecido por el artículo 39 bis de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
TERCERA	Artículo 16.- (...) II. Local o accesorios: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior y exterior de los mercados municipales, hoteles, condominios o edificios, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente y previo pago de los derechos para su uso.	Artículo 16.- (...) II. Local: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior y exterior de los mercados municipales, hoteles, condominios o edificios, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente y previo pago de los derechos para su uso.	1. Se quita la palabra "accesorios" de la fracción II, toda vez que dicha palabra se utiliza generalmente, para calificar los ingresos adicionales a las contribuciones, ej. Accesorios de los impuestos. 2. Se modifica la fracción VI, suprimiendo el enunciado que se refiere a la Zona Federal, considerando que no es un tema que deba tratarse en Ley de Ingresos. 3. Se modifica la fracción X, sustituyendo la palabra "Servicio" por "Autorización" definiendo esta última. 4. Se modifica la fracción XII, describiendo un cuanto más la definición de charrería. 5. Se agrega a la definición de la fracción XXXVI "o de cualquier naturaleza". 6. Se agrega a la definición de la fracción XXXVII "Licencias".
	VI. Permiso Temporal: La autorización para ejercer, el comercio ambulante (semifijo o móvil), no mayor a tres meses no aplica a zona federal	VI. Permiso Temporal: La autorización para ejercer, el comercio ambulante (semifijo o móvil), no mayor a tres meses.	
	(...)	(...)	
	X. Servicio: La acción de satisfacer una o varias necesidades, por persona física o jurídica.	X. Autorización: Anuencia municipal expedida por las respectivas autoridades, materializada en un permiso o licencia o concesión o actos análogos de similar naturaleza o los refrendos de todos ellos, cuyos fines se expresen proplamente en dichos actos; implicando para su otorgamiento la verificación previa, documental o de campo, de que se cumplan con los requisitos o fracciones de los Reglamentos y las Leyes de aplicación municipal que se exijan; así también la inscripción en los padrones o registros municipales que alberguen la información que soporte dicha anuencia así como la administración y actualización de tales padrones o registros; asimismo, la anuencia aludida conlleva la vigilancia periódica, documental o de campo, que permita la certeza de las autoridades de que se están cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias, o en su caso, las estipuladas en las concesiones o actos cuya regulación se inserte en los propios documentos; Todo lo anterior implica además, por tanto, los gastos y costos presupuestales que se expresan unitariamente en las tarifas o cuotas o tasas establecidas en esta ley para cada caso en particular y de acuerdo a los análisis realizados para integrar debidamente los presupuestos de ingresos y de egresos para el municipio.	
	(...)	(...)	
	XII. Charrería: Deporte y exhibición de habilidades de charro.	XII. Charrería: Deporte tradicional considerado como patrimonio cultural del país, en el que se realiza la exhibición de habilidades de charro basadas en las actividades tradicionales de la Ganadería.	
	(...)	(...)	
	XXXVI. Permiso Provisional: Autorización expedida por el Ayuntamiento a una persona física o jurídica para ejercer una actividad, restringida o en áreas públicas en forma temporal y no mayor a treinta días;	XXXVI. Permiso Provisional: Autorización expedida por el Ayuntamiento a una persona física o jurídica para ejercer una actividad, restringida o en áreas públicas o cualquier naturaleza, en forma temporal y no mayor a treinta días;	
	XXXVII. Refrendo: Renovación anual de las Autorizaciones, Permisos y Concesiones;	XXXVII. Refrendo: Renovación anual de las Autorizaciones, Licencias, Permisos y Concesiones;	



CUARTA	Artículo 17.- En relación a los giros que realicen actividades nomadas por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se estará a las definiciones que el reglamento para el ejercicio del comercio municipal establece.	Artículo 17.- En relación a los giros que realicen actividades nomadas por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se estará a las definiciones que el reglamento para el ejercicio del comercio municipal establece.	1. Se agrega la parte sombreada para descartar dudas de interpretación.
	Artículo 23.- (...)	Artículo 23.- (...)	1. Se modifican las fracciones II y III. Dicha modificación pretende un cobro más proporcional y equitativo respecto a los Derechos causados por licencias y puede fundarse en los artículo 133, 134 y 135 de la Ley de Hacienda Municipal. 2. No se modifica la fracción primera toda vez que durante el primer cuatrimestre del año se tiene un periodo de gracia discrecional según el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que en caso de aplicarse, se aplica de forma generalizada sin distinción inequitativa.
	II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.	II. Cuando se otorguen dentro del tercer bimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 80% del valor señalado en esta Ley;	
	III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 40%. No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a ley corresponden.	III. Cuando se otorguen dentro del cuarto bimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 60% del valor señalado en esta Ley;	
		IV. Cuando se otorguen dentro de quinto bimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 40% del valor señalado en esta Ley;	
		V. Cuando se otorguen dentro del sexto bimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 20% del valor señalado en esta Ley;	
		No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a ley corresponden, salvo que se hayan expedido permisos provisionales, en cuyo caso los derechos relativos se causarán a partir del inicio de actividades y se tomará a cuenta del pago de la Licencia correspondiente el costo pagado de los permisos provisionales expedidos siempre que éstos y aquella se otorguen durante el presente ejercicio fiscal.	
		Para efectos del párrafo anterior, el costo de los permisos provisionales será el valor señalado por esta Ley para cada caso respectivo, disminuido a la proporción temporal que corresponda.	
QUINTA			

Artículo 24.- (...)	Artículo 24.- (...)
III. En las bajas de giros con licencia de funcionamiento y de permisos de anuncios, se deberá entregar el original de la licencia o el permiso vigente y, cuando ésta o éste no se hubiera todavía pagado su refrendo, procederá el cobro del mismo en los términos de esta Ley.	II. En las bajas de giros con licencia de funcionamiento y de permisos de anuncios, se deberá entregar el original de la licencia o el permiso vigente y, cuando ésta o éste no se hubiera todavía pagado su refrendo, procederá el cobro del mismo en los términos de esta Ley. En este casos, se estará a lo siguiente: a) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 50% sobre el mismo si la baja se tramita durante el primer cuatrimestre del ejercicio; b) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 40% sobre el mismo si la baja se tramita durante el tercer bimestre del ejercicio; c) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 30% sobre el mismo si la baja se tramita durante el cuarto bimestre del ejercicio; d) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 20% sobre el mismo si la baja se tramita durante el quinto bimestre del ejercicio; y e) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 10% sobre el mismo si la baja se tramita durante el sexto bimestre del ejercicio.
V. (...)	V. (...)
a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate.	a) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 50% sobre el mismo si la baja se tramita durante el primer cuatrimestre del ejercicio;
b) Para tener derecho al descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá solicitarse hasta el treinta de abril y antes de cubrir el monto de los derechos. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes a la autorización municipal.	b) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 40% sobre el mismo si la baja se tramita durante el tercer bimestre del ejercicio;
	c) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 30% sobre el mismo si la baja se tramita durante el cuarto bimestre del ejercicio;
	d) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 20% sobre el mismo si la baja se tramita durante el quinto bimestre del ejercicio; y
	e) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 10% sobre el mismo si la baja se tramita durante el sexto bimestre del ejercicio.
	V. (...)
	a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate. Para tal efecto se tomarán en cuenta las proporciones establecidas en los incisos de la fracción II de este artículo.
	b) Para tener derecho al descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá solicitarse hasta el treinta de abril y antes de cubrir el monto de los derechos. A falta de la solicitud señalada anteriormente, se tomará en cuenta la suspensión de actividades concedida por el Servicio de Administración Tributaria siempre que ésta se haya tramitado y resuelto antes del treinta de abril del ejercicio fiscal que transcurre.
	Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes a la autorización municipal.
	Los giros que no impliquen regulación restringida relativa a las bebidas alcohólicas, podrán realizar las modificaciones previstas en este artículo, pagando únicamente las formas a que haya lugar.
	Las modificaciones aquí estipuladas alcanzan al Derecho de Aseo Público por Recolección de Basura y Disposición Final de Residuos Sólidos que se deba pagar, en cuyo caso podrán aplicarse las mismas proporciones de reducciones que aquí se proponen.

SEPTIMA	Artículo 33.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones especiales y de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago. Las cantidades que resulten de su liquidación se actualizarán de acuerdo al procedimiento del artículo 1º de esta Ley y conservarán su naturaleza jurídica. Además percibirá todos aquellos ingresos que por convenio con la Federación o el Estado le correspondan.	Artículo 33.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones especiales y de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago. Las cantidades que resulten de su liquidación se actualizarán de acuerdo al procedimiento del artículo 1º de esta Ley y conservarán su naturaleza jurídica. Además percibirá todos aquellos ingresos que por convenio con la Federación o el Estado le correspondan.	1. Se incluye la actualización prevista en el artículo 1º y los Convenios con la Federación y el Estado
OCTAVA	Artículo 34.- Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques sin fondos, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos y participan de la naturaleza de éstas.	Artículo 34.- Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques sin fondos, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y participan de la naturaleza de éstas.	1. Se agregan a la redacción productos y aprovechamientos, ello al armonizarse con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Fiscal del Estado de Jalisco
NOVENA	Artículo 38.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con las bases, tasas, cuotas y tarifas, a que se refiere esta sección. (...)	Artículo 38.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con las bases, tasas, cuotas y tarifas, a que se refiere esta sección, siendo sujetos del mismo los establecidos en el artículo 93 de la Ley de Hacienda, quienes deberán pagar conforme los siguientes: (...) III. Solares urbanos, edificadas o no edificadas aún sin contar con cuenta predial que acredite su posesión real, pagarán la tasa bimestral al millar de: 0.20 IV. Tratándose de predios urbanos y rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco dedicados a fines agropecuarios en producción tendrán un beneficio del 50% sobre los primeros 2'000,000.00 del valor fiscal, en el pago del impuesto, previo dictamen de campo elaborado por el departamento de fomento agropecuario de este H. Ayuntamiento, en el cual se haga constar que el predio rústico en cuestión es cultivado cuando menos con un cultivo anual. Dicho beneficio, se otorgará a partir del bimestre en que lo solicite a la Hacienda Municipal y se liquide el impuesto anual en una sola exhibición. V. Predios urbanos: (...)	1. Se realiza una modificación a la redacción original en el primer párrafo, con el objetivo de que sea más específico y evite confusiones de interpretaciones; dicha modificación está sombreada. 2. Se modifica el inciso c) y se cambia a la fracción III y se incluye "pagarán la tasa bimestral al millar de:" para evitar confusiones de interpretación. 3. Se modifica el inciso d) y se cambia a la fracción IV. La redacción queda exactamente igual. 4. Se modifica la fracción II y se cambia a la fracción V. La redacción queda exactamente igual.
DECIMA	Artículo 39. A los contribuyentes de éste impuesto, que elijan el pago correspondiente al presente año en una sola exhibición, se aplicará las siguientes tarifas: (...)	Artículo 39.- A los contribuyentes de éste impuesto, que elijan el pago correspondiente a los seis bimestres del presente año en una sola exhibición, se aplicará las siguientes tarifas: (...)	1. Se modifica la redacción cambiando al presente año por " a los seis bimestres", para ser más específicos.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALÍA	Artículo 41.- (...) I. (...) TARIFA a) (...) b) La construcción de casa habitación, con el uso de suelo habitacional densidad alta, siempre y cuando el valor de la construcción no exceda de \$ 600,000.00; 0.75% c) La ampliación, reconstrucción y remodelación: 0.50% (...)	Artículo 41.- (...) I. (...) TARIFA a) (...) b) La construcción de casa habitación, con el uso de suelo habitacional densidad alta, siempre y cuando el valor de la construcción no exceda de \$ 600,000.00; 0.50% c) La ampliación, reconstrucción y remodelación: 0.10% (...)	1. Se modifica la tarifa de casa habitación con el fin de otorgar un beneficio sustancial que incentive desarrollo social. 2. Se modifica la tarifa de ampliaciones, reconstrucciones y remodelaciones, con el fin de incentivar y provocar un aumento en el valor fiscal de los inmuebles, y a su vez, por tanto, aumentar la recaudación de impuesto predial.
	Artículo 45.- Este Impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciben las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que realicen la explotación de espectáculos públicos o diversiones públicas en el municipio, por la venta de boletos de entrada o derecho de admisión de espectáculos públicos en el municipio, independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, conforme a las siguientes tarifas:	Artículo 45.- Este impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o jurídicas, o unidades económicas por el cobro de la entrada o por la venta de boletos de entrada o por el derecho de admisión al establecimiento en el cual se realice la presentación de espectáculos públicos en el Municipio, independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes:	1. Se realiza una modificación conforme a la Ley de Ingresos de Guadalajara, incentivando algunas actividades culturales que venían gravándose fuertemente en detrimento del fomento a la cultura en el municipio. 2. Se realizan algunas modificaciones que permiten hacer más específico el impuesto, mismas que se sombreen en el primer párrafo. 3. Se modifica la clasificación de los espectáculos y se reducen en algunos casos las tasas con el fin de incentivar algunas actividades culturales.
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALÍA	TASAS I. Espectáculos teatrales, ballet, opera, monólogos, taurinos, desfiles de moda, concursos de belleza, exhibiciones o concursos de hallerofilia, físico culturismo, magia e ilusionismo, el: 7.00% II. Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, beisbol y otros espectáculos deportivos, el: 7.00% III. Conciertos, audiciones musicales, presentaciones de artistas, comediantes, funciones de circo, espectáculos de carpa, el: 10.00% IV. Bailes con presentación en vivo de grupos, salones de baile, discotecas, peleas de gallos, carreras de caballos, espectáculos en pataleques, variedades y espectáculos de baile erótico, en lugares públicos o privados, el: 12.00% V. Otros espectáculos distintos a los especificados, el: 10.00% La charrería se exenta de este impuesto siempre y cuando se realicen las actividades propias de la misma y no se efectúen bailes en el evento. No se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.	TASAS I. Teatro, danza, ópera, novilladas o corridos de toros, exhibiciones o concursos de hallerofilia, físico culturismo, modas y concursos de belleza, el: 4% II. Conciertos, audiciones musicales, presentaciones de artistas, comediantes, funciones de circo, espectáculos de carpa, el: 10.00% III. Presentación de artistas cómicos, monólogos, magia e ilusionismo, el: 5% IV. Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, beisbol y otros espectáculos públicos deportivos, el: 7% V. Bailes con presentación en vivo de grupos, salones de baile, discotecas, peleas de gallos, carreras de caballos, espectáculos en pataleques, variedades y espectáculos de baile erótico, en lugares públicos o privados el: 12% VI. Otros espectáculos distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10% VII. Espectáculos de teatro, danza, teatro guiñol, música o cualquier otro de naturaleza cultural, que realicen las personas físicas, jurídicas o unidades económicas de las diferentes expresiones artísticas locales, sin intermediación de promotores o empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que para tal efecto integra la dependencia competente en la materia, el: 0% No se consideran objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por la entrada a conferencias, ponencias, coloquios, paneles, cursos, seminarios o diplomados; ni aquellos ingresos de los supuestos estipulados en la Ley de Hacienda Municipal Para el Estado de Jalisco, en el Artículo 131 bis-A, segundo párrafo.	1. Se realiza una modificación conforme a la Ley de Ingresos de Guadalajara, incentivando algunas actividades culturales que venían gravándose fuertemente en detrimento del fomento a la cultura en el municipio. 2. Se realizan algunas modificaciones que permiten hacer más específico el impuesto, mismas que se sombreen en el primer párrafo. 3. Se modifica la clasificación de los espectáculos y se reducen en algunos casos las tasas con el fin de incentivar algunas actividades culturales.

DECIMO TERCERA	Artículo 56.- Los contribuyentes a quienes se refiere el artículo 51 de esta Ley, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, conforme a la siguiente: (...)	Artículo 56.- Los contribuyentes a quienes se refiere el artículo 54 de esta Ley, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, conforme a la siguiente: (...)	1. Se modifica el artículo 51 por el 54 para corregir la referencia al artículo correcto.
DECIMO CUARTA	Artículo 58.- (...) G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS (...) e) Intensidad máxima \$1,500	Artículo 58.- (...) G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS (...) e) Intensidad máxima \$15.00	2. Corrección en la cantidad por un error de dígito en la Ley 2015.
DECIMO QUINTA	Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que requieran una supervisión de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: (...)	Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad y su supervisión, en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: (...)	3. Se amplía en el primer párrafo la certeza jurídica sobre el servicio, ello para evitar posibles confusiones.
DECIMO SEXTA	Artículo 65.- (...): TARIFA I. (...) II. (...) (...) III. Extracto de actas, para cada uno: \$30.00 (...)	Artículo 65.- (...): TARIFA I. (...) II. (...) (...) III. Extracto de actas, para cada uno: \$45.00 (...)	1. Sin modificaciones a excepción del incremento generalizado del 5% inflacionario. Los extractos de actas se incrementaron de \$30.00 a \$45.00 considerando un promedio entre el costo que marca la Ley de Ingresos del Estado y las Leyes de Ingresos de Guadalajara y Zapopan, agregando el 5% inflacionario.
DECIMO SEPTIMA	Artículo 76.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, se le otorgará el beneficio del 100% de los derechos señalados en el artículo 72, fracción I, VI y VII, de esta Ley.	Artículo 76.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, se le otorgará el beneficio del 100% de los derechos señalados en el artículo 78, fracción I, VI y VII, de esta Ley.	1. Se modifica el artículo 72 por el 78 para corregir la referencia al artículo correcto.
DECIMO OCTAVA	Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar el mismo, pagarán el 25% de los derechos equivalentes a la cuota señalada en la fracción I, del artículo 72, de la cuota señalada en la fracción I, del artículo 78, de	Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar el mismo, pagarán el 25% de los derechos equivalentes a la cuota señalada en la fracción I, del artículo 78, de	1. Se modifica el artículo 72 por el 78 para corregir la referencia al artículo correcto.
DECIMO NOVENA	Artículo Séptimo Transitorio: SEPTIMO. La actualización de contribuciones (Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejora) así como Aprovechamientos se realizará de conformidad con el procedimiento que, en su caso, establezca la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.	Se deroga	La actualización ya se incluyó en la Ley. Y el artículo octavo transitorio pasa al séptimo.
VIGESIMA		Los artículos que contienen tarifas sufren una modificación del 5% en forma general.	1. Sin modificaciones a excepción del incremento generalizado del 5% inflacionario.

XI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Sirven de fundamento para la presente iniciativa de ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016, lo establecido en el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) ...

c) ...

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

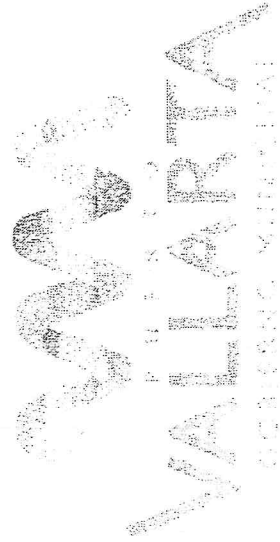
En concordancia con el artículo 28, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco que establece:

"La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:

IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal".

Así mismo atento a las obligaciones señaladas en el artículo 37 y facultades del 38, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que dice:

"Artículo 37.- Son obligaciones de los ayuntamientos: presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomará como iniciativas las leyes que



hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas. Los municipios que incumplan esta obligación, incurrirán en responsabilidad, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y;

Artículo 38.- Son facultades de los Ayuntamientos:

- I. Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales”.

En ejercicio a las facultades que confiere el artículo 147, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco la cual indica:

“Artículo 147.- la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde:

- IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.”

Así también acorde a lo señalado con el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que marca:

“Artículo 10.- Las leyes de ingresos municipales establecerán, anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes.”

Esta iniciativa que se presente se encuentra debidamente fundada y motivada, como ha quedado expresado en éste documento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ésta H. Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingreso del Municipio de Puerto Vallarta del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016, para quedar como sigue: